



20 MAY 2015

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 000979-2009 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada IRENE DE LA PEÑA BALA, con domicilio fiscal en Jr. Francisco De Zela N° 1816 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 26 de mayo del 2009, la señora IRENE DE LA PEÑA BALA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 011-2009-MDL-GSC de fecha 29 de abril del 2009, que declaro improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 019-2009-MDL-GSC la cual dispuso la sanción administrativa;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la administrada manifiesta no haber cometido ninguna infracción no permitiendo el consumo dentro de ella, asimismo señala que en la resolución no se menciona cuantas botellas de cerveza tenían las dos personas ni menciona los testigos oculares del hecho que demuestren su culpabilidad, por lo que al verse perjudicada por la sanción económica, solicita la anulación de la multa;

Que, según la Notificación de Infracción N° 00830-2009 de fecha 10/03/2009, personal de la Subgerencia de Policía Municipal realizó una inspección a las 20.44 horas en el Jr. Francisco De Zela N° 1816 – Distrito de Lince, pudiendo constatar que en el interior del local se encontraban 02 personas en una mesa libando licor (cerveza), los mismos que se encontraban en estado de ebriedad. En tal sentido, se emitió la citada notificación por la comisión de la infracción de código 2.08 tipificada como: "Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en las estaciones de servicios, grifos, establecimientos comerciales, bodegas o similares en general", tal y como establece la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 43 de la Ordenanza N° 214-MDL es la Subgerencia de Policía Municipal, el encargado de iniciar el procedimiento sancionador de todas las infracciones tipificadas en el TISA¹ - con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, teniendo el personal interviniente la calidad de Servidor Público - conforme lo establece la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública – por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada con fecha 10/03/2009 (20.44 horas) cuentan con una "presunción de veracidad", la cual no ha sido desvirtuada con ningún elemento probatorio;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de



sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, en relación a los argumentos de la administrada, se evidencia únicamente expresiones respecto a la no comisión de la infracción - *meros dichos de parte* - que no aportan evidencia objetiva, que pueda desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción, por tanto no logran variar el sentido de la sanción emitida, ni dan mérito a una nueva revisión del caso por cuanto no desvirtúan el hecho o la conducta detectada, sino que tácitamente corroboran la existencia de infracción y la legalidad de la sanción impuesta, por lo que el recurso de apelación deviene en infundado ratificándose la Resolución de Sanción Administrativa N° 019-2009-MDL-GSC;

Que, en mérito a lo expuesto, puede afirmarse que el recurso presentado no enerva los fundamentos de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 011-2009-MDL-GSC de fecha 06 de mayo del 2009, confirmándose ésta en todos sus extremos;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 139-2015-MDL/GAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **IRENE DE LA PEÑA BALA**, contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 011-2009-MDL-GSC** de fecha 29 de abril del 2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo al marco de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



 MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal